

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR
EL RETORNO DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN
O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

REGLAMENTO

*** Artículo 1 – Composición**

- 1.1 El Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita, en adelante llamado “el Comité”, estará compuesto por veinte Estados Miembros de la UNESCO, elegidos por la Conferencia General en sus reuniones ordinarias, de conformidad con el Artículo 2 de los Estatutos del Comité.
- 1.2 Cada Estado Miembro del Comité deberá notificar a la Secretaría de la UNESCO el nombre de sus representantes, suplentes, consejeros y expertos.

Artículo 2 – Reuniones

- 2.1 El Comité se reunirá en sesión plenaria ordinaria una vez como mínimo cada dos años aunque no más de dos veces.
- 2.2 Las reuniones ordinarias del Comité serán convocadas por su Secretaría, con arreglo a las instrucciones de la Mesa.
- 2.3 El Comité se reunirá de ordinario en la Sede de la UNESCO. Podrá reunirse en otro lugar, cuando así lo decida la mayoría de los miembros.
- 2.4 Las reuniones extraordinarias serán convocadas por decisión del Comité, o a petición de diez de sus miembros. La Secretaría del Comité fijará el lugar y la fecha de dichas reuniones, previa consulta con el Presidente, a menos que lo haya hecho el propio Comité.
- 2.5 Cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO podrá invitar al Comité a que celebre una reunión en su territorio.
- 2.6 Se informará a los Estados que formen parte del Comité, con 60 días de antelación como mínimo, del lugar y del orden del día provisional de cada reunión ordinaria; si hubiere una reunión

* La Conferencia General de la UNESCO adoptó durante su vigésima octava reunión (París, octubre-noviembre de 1995) la Resolución 28 C/22 por la cual aumentó la composición del Comité Intergubernamental que pasó de veinte a veintidós miembros.

extraordinaria, y siempre que ello sea posible, se les enviará un preaviso de 30 días antes de la apertura de dicha reunión.

- 2.7 La fecha, el lugar y el orden del día provisional de cada reunión serán comunicados también a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO que no formen parte del Comité, así como a las organizaciones internacionales mencionadas en el Artículo 4.
- 2.8 En cada reunión, y previa consulta con el Director General, el Comité fijará la fecha y el lugar de la reunión siguiente. De ser necesario, la Mesa, previa consulta con el Director General, podrá modificar esa fecha o el lugar de la reunión.

Artículo 3 – Orden del día

- 3.1 El orden del día provisional de las reuniones del Comité será preparado por la Secretaría del Comité en consulta con el Presidente.
- 3.2 El orden del día provisional de las reuniones ordinarias del Comité comprenderá los puntos siguientes:
 - a) los asuntos que el Comité o la Mesa hubieren decidido inscribir;
 - b) los asuntos propuestos por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO, siempre y cuando hubieren sido aprobados por la Mesa y con tal que se conformen a las disposiciones del apartado e) *infra*;
 - c) los asuntos propuestos por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las que la UNESCO haya firmado un acuerdo de representación recíproca;
 - d) los asuntos propuestos por el Director General;
 - e) los ofrecimientos y las peticiones de retorno o restitución de bienes culturales que hayan transmitido un Estado Miembro o un Miembro Asociado de la UNESCO, con objeto de que se los incluya en el orden del día, siempre que obren en poder del Director General por lo menos seis meses antes de la apertura de la reunión. En la medida de lo posible, dichos ofrecimientos y peticiones habrán de ir acompañados de la documentación apropiada. En caso de urgencia, el Presidente podrá reducir el plazo mencionado.
- 3.3 El orden del día de las reuniones extraordinarias comprenderá únicamente los puntos para cuyo examen haya sido convocada cada reunión extraordinaria.
- 3.4 Al comienzo de cada reunión, el Comité aprobará el orden del día de la misma.

Artículo 4 – Participantes en las reuniones del Comité

- 4.1 Cada Estado Miembro enviará al Comité un representante que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- 4.2 Los Estados Miembros del Comité nombrarán como representantes suyos a especialistas en bienes culturales, de conformidad con el Artículo 3 (párrafo 1º) de los Estatutos del Comité.
- 4.3 Se invitará a todo Estado Miembro que no sea miembro del Comité, o a todo Miembro Asociado de la UNESCO interesado por un ofrecimiento o una petición de restitución o devolución de bienes

culturales, a participar sin derecho de voto en las reuniones del Comité y de sus subcomités *ad hoc* que tengan por objeto examinar esa oferta o petición.

- 4.4 Todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO distintos de los mencionados en los párrafos 1 y 3 del Artículo 4, podrá enviar observadores a las reuniones del Comité.
- 4.5 Participarán también con carácter consultivo en las reuniones del Comité los representantes del Consejo Internacional de Museos (CIM) y de la Organización para los Museos, Lugares y Monumentos de África (OMLMA).
- 4.6 Los representantes de la Organización de las Naciones Unidas y de las otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas podrán participar en las reuniones del Comité sin derecho de voto.
- 4.7 Se invitará a otras organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales cuyos objetivos y actividades, a juicio del Comité o del Director General, puedan contribuir a facilitar la ejecución del mandato del Comité, a que se hagan representar en las reuniones por medio de observadores.

Artículo 5 – La Mesa

- 5.1 Al comienzo de la primera reunión, el Comité elegirá un Presidente, cuatro Vicepresidentes y un Relator, quienes constituirán la Mesa del Comité; el Comité procederá a la elección de una nueva Mesa cada vez que la composición del Comité sea modificada por la Conferencia General.
- 5.2 Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos para ocupar los mismos puestos, siempre y cuando la duración total de sus funciones no sea superior a dos mandatos consecutivos.
- 5.3 La Mesa deberá coordinar los trabajos del Comité y asumirá las funciones que dicho Comité le encomiende.
- 5.4 En el intervalo entre las reuniones del Comité, la Mesa podrá ser convocada por decisión del Comité, del Presidente o del Director General.
- 5.5 Si el Presidente se viera en la imposibilidad de ejercer sus funciones durante la totalidad o parte de una reunión del Comité, la Presidencia podrá ser ocupada por uno de los Vicepresidentes; la elección del sustituto se hará siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Estados que formen parte del Comité.
- 5.6 Si el Presidente dejara de representar a un Estado que sea miembro del Comité o se viera imposibilitado por cualquier otro motivo de terminar su mandato, será sustituido por uno de los Vicepresidentes durante el plazo no vencido de su mandato; la elección del sustituto se hará ateniéndose al orden alfabético francés de los nombres de los Estados que formen parte del Comité.
- 5.7 Además de ejercer las atribuciones que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del Comité; dirigirá los debates; velará por la observancia del presente Reglamento, dará la palabra a los oradores, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones; se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo previsto en el presente Reglamento, velará por la buena marcha de las sesiones y el mantenimiento del orden. El Presidente no tomará parte en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar. Ejercerá todas las demás funciones que le confíe el Comité. El Vicepresidente y el Relator ayudarán al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

- 5.8 El Vicepresidente que actúe en calidad de Presidente tendrá los mismos poderes y atribuciones que el Presidente.
- 5.9 Si el Relator no estuviera en condiciones de ejercer sus funciones durante la totalidad o parte de una reunión del Comité o de la Mesa, sus funciones serán asumidas por uno de los Vicepresidentes; la elección se hará siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Estados que sean miembros del Comité.
- 5.10 Si el Relator dejara de representar a un Estado que forma parte del Comité, o si se hallare en la imposibilidad de terminar su mandato, será sustituido por uno de los Vicepresidentes durante el plazo no vencido de su mandato; la elección se hará siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Estados que sean miembros del Comité.
- 5.11 El Vicepresidente que actúe en calidad de Relator tendrá los mismos poderes y atribuciones que el Relator.

Artículo 6 – Sesiones

- 6.1 Todas las sesiones del Comité serán públicas, a menos que el Comité decida lo contrario.
- 6.2 Si el Comité decidiera excepcionalmente reunirse en sesión privada, designará a las personas que, además de los representantes de los Estados Miembros del Comité, deban participar en esa sesión.
- 6.3 Constituirá quórum la mayoría simple de los Estados que formen parte del Comité.
- 6.4 El Comité no podrá tomar ninguna decisión sobre cualquier cuestión mientras no se haya alcanzado el quórum necesario.

Artículo 7 – Desarrollo de los debates

- 7.1 El Presidente de la sesión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.
- 7.2 En el curso del debate, cualquier representante de un Estado que forme parte del Comité podrá plantear en todo momento una cuestión de orden, sobre la cual se pronunciará inmediatamente el Presidente.
- 7.3 Será posible apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, manteniéndose la decisión del Presidente, a menos que sea rechazada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.
- 7.4 Cualquier Estado que forme parte del Comité podrá proponer en todo momento la suspensión o el aplazamiento de la sesión, o bien el aplazamiento o la clausura del debate. Esta moción será sometida inmediatamente a votación. El orden de prioridad de estas mociones será el siguiente:
 - a) suspender la sesión;
 - b) levantar la sesión;
 - c) aplazar el debate sobre el asunto que se esté examinando;
 - d) clausurar el debate sobre el asunto que se esté examinando.

- 7.5 Los representantes y los observadores que participen en las reuniones del Comité en virtud del Artículo 4 (párrafos 3, 4, 5, 6 y 7) podrán, previa autorización del Presidente, hacer declaraciones orales ante el Comité.
- 7.6 Los idiomas de trabajo del Comité serán el árabe, el español, el francés, el inglés y el ruso.
- 7.7 Los documentos del Comité se publicarán en árabe, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 8 – Votaciones

- 8.1 Cada Estado que sea miembro del Comité tendrá derecho a un voto, salvo en el caso previsto en el párrafo 2.
- 8.2 Todo Estado que sea miembro del Comité y que esté interesado por un ofrecimiento o una petición de restitución o retorno de bienes culturales, seguirá participando, aunque sin derecho de voto, en los trabajos de la reunión hasta que el Comité examine el ofrecimiento o la petición consideradas.
- 8.3 Cuando el Comité examine los ofrecimientos o las peticiones de restitución o devolución de bienes culturales, procurará que las decisiones sean unánimes sin proceder a ninguna votación.
- 8.4 En los demás casos, exceptuados los previstos en el párrafo 11 del presente artículo y en el Artículo 12, las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Esta última expresión designa a los miembros que votan a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.
- 8.5 Por regla general, las votaciones se efectuarán levantando la mano; en caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente de la sesión podrá hacer que se proceda a una segunda votación, esta vez nominal. Además, la votación nominal se efectuará de pleno derecho cuando así lo pidan dos de los Estados Miembros del Comité y a más tardar antes de que comience la votación. Si se procede a votación nominal, se consignará en el informe el voto o la abstención de cada uno de los miembros participantes.
- 8.6 Cuando se presente una enmienda a una propuesta se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten al mismo tiempo dos o más enmiendas a una misma propuesta, el Comité procederá en primer término a votar sobre la enmienda que, a juicio del Presidente, se aleje más de la propuesta original y así sucesivamente, hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas.
- 8.7 Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación después la totalidad de la propuesta modificada.
- 8.8 Se considerará como enmienda a una propuesta una moción que simplemente añada, suprima o modifique una parte de tal propuesta.
- 8.9 Cuando varias propuestas se refieren al mismo asunto, el Presidente, a menos que el Comité decida lo contrario, las pondrá a votación siguiendo el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, el Comité podrá decidir si conviene poner a votación la propuesta siguiente.
- 8.10 En todo momento el autor de una propuesta podrá retirarla antes de que haya comenzado la votación y siempre que no haya sido enmendada. Una propuesta retirada podrá ser presentada nuevamente por otro Estado Miembro del Comité.

- 8.11 Todas las elecciones se efectuarán por medio de votación secreta, a menos que el Comité decida lo contrario por unanimidad.
- 8.12 En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará que la propuesta queda rechazada.

Artículo 9 – Decisiones, actas e informes

- 9.1 El Comité aprobará las decisiones y recomendaciones que juzgue pertinentes.
- 9.2 Una vez clausurada la reunión, el informe de los trabajos del Comité, elaborado por el Relator con ayuda de la Secretaría, se someterá a la aprobación del Presidente. El informe se transmitirá a todos los Estados que sean miembros del Comité así como a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados de la UNESCO que no formen parte del Comité y a las organizaciones internacionales que éste haya invitado a participar en la reunión.
- 9.3 El Comité presentará un informe sobre sus actividades en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO.

Artículo 10 –Subcomités *ad hoc* y grupos de trabajo

- 10.1 El Comité podrá crear subcomités *ad hoc* para que examinen ciertos problemas vinculados con las actividades definidas en el párrafo 1º del Artículo 4 de sus Estatutos.
- 10.2 Podrán formar parte de esos subcomités Estados Miembros de la UNESCO que no sean miembros del Comité.
- 10.3 El Comité podrá crear grupos de trabajo para que examinen ciertos problemas vinculados con las actividades definidas en los párrafos 2 a 7 del Artículo 4 de sus Estatutos.
- 10.4 El Comité definirá el mandato de los subcomités *ad hoc* y de los grupos de trabajo.
- 10.5 Los subcomités *ad hoc* y los grupos de trabajo se reunirán de conformidad con las decisiones del Comité o de la Mesa y elegirán su Presidente, su Vicepresidente y, cuando proceda, su Relator.
- 10.6 A menos que el Comité decida lo contrario, el presente Reglamento se aplicará a los trabajos de los subcomités *ad hoc* y de los grupos de trabajo.

Artículo 11 – Secretaría

- 11.1 La Secretaría del Comité correrá a cargo del Director General, quien pondrá a disposición del Comité a un miembro de la Secretaría de la UNESCO encargado de asistirle en calidad de secretario, así como el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.
- 11.2 La Secretaría prestará los servicios necesarios para las reuniones del Comité y de la Mesa, de los subcomités *ad hoc* y de los grupos de trabajo.
- 11.3 El Director General, o su representante, participará en los trabajos del Comité sin derecho de voto. En cualquier momento podrá presentar declaraciones orales o escritas al Comité o a sus órganos subsidiarios sobre todas las cuestiones que se examinen.

11.4 El Secretario o su representante podrá presentar declaraciones orales o escritas al Comité, a sus subcomités *ad hoc*, a sus grupos de trabajo y a la Mesa sobre todas las cuestiones que se examinen.

Artículo 12 – Aprobación y modificación del Reglamento

12.1 El Comité aprobará su Reglamento, por decisión tomada en sesión plenaria, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

12.2 Exceptuados los artículos que reproducen las disposiciones de los Estatutos del Comité, el Reglamento podrá ser modificado, por decisión del Comité adoptada en sesión plenaria por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a reserva de que la modificación propuesta figure en el orden del día provisional de la reunión.

12.3 Podrá suspenderse la aplicación de ciertos artículos del presente Reglamento a menos que se trate de artículos que reproduzcan las disposiciones de los Estatutos del Comité, por decisión del Comité adoptada en sesión plenaria por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.